



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-1/2026



TEMÁTICA

Incumplimiento de requisitos procesales
- firma autógrafa -.



PARTES

Actor: Partido Verde Ecologista de México.
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo ITE-CG 14/2026.** El 24 de marzo de 2026, el Consejo General del ITE aprobó realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTIQA+, para la implementación de acciones afirmativas en el marco del proceso electoral local ordinario 2026-2027.
- 2. Juicio electoral local.** Contra lo anterior, el 30 de marzo el actor envió el medio de impugnación vía correo electrónico a la Oficialía de Partes del Instituto local.
- 3. Resolución impugnada.** El 10 de abril, la autoridad responsable desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.



ANÁLISIS

El partido político **pretende** que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se conozca el fondo de la controversia planteada, pues desde su perspectiva, la obligatoriedad de la presentación del escrito de demanda original es equívoco, toda vez que el solo envío de la misma refleja y verifica la voluntad del partido para impugnar. Así, en caso de necesitarlo, debió requerírsele directamente.

Los agravios del actor devienen **infundados** pues, tal y como lo resolvió el TET, la demanda carece de firma autógrafa, ya que fue remitida a través de correo electrónico, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promovió.

La verificación de la o las causales de improcedencia que se puedan advertir o invocar por las partes en los medios de impugnación es de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, ello impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Si bien las autoridades electorales han optado por utilizar herramientas tecnológicas, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición por vía electrónica, ni cuenta con mecanismos que permitan autentificar la voluntad de quienes los accionan.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-1/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma la resolución impugnada¹** emitida por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** que desechó de plano la demanda presentada por el **Partido Verde Ecologista de México²**, por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia	5
b. Agravios del PVEM	6
c. Decisión de la Sala Regional	7
d. Justificación	7
e. Conclusión	10
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor, parte actora o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE o Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada o controvertida:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-045/2026.

¹ TET-JE-045/2026.

² Por conducto de David Carrasco García, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo ITE-CG 14/2026³. El 24 de marzo de 2026⁴, el Consejo General del ITE aprobó realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTIQA+, para la implementación de acciones afirmativas en el marco del proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Juicio electoral local

1. Demanda. Contra lo anterior, el 30 de marzo el actor envió el medio de impugnación vía correo electrónico a la Oficialía de Partes del Instituto local.

2. Resolución impugnada. El 10 de abril, la autoridad responsable desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.

Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 23 de abril la parte actora presentó una demanda en el Tribunal local.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente SCM-JRC-1/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

3. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no

³ Consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/14.pdf>.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a 2026, salvo mención expresa.

⁵ Para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.



existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se controvierte la determinación del Tribunal local que desechó la demanda presentada para impugnar el acuerdo del Consejo General del ITE, respecto a la implementación de acciones afirmativas para el próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Tribunal local señala que no se cumple con el requisito especial de procedencia, pues el PVEM impugna el desechamiento de la demanda que presentó para controvertir el acuerdo ITE-CG 14/2026, cuestión que es de carácter procesal y no un pronunciamiento relacionado con el desarrollo o resultados de un proceso electoral⁷, por lo que se debe desechar la demanda.

Este órgano jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer, pues los argumentos que expone la autoridad responsable son, en todo caso, cuestiones relacionadas con el estudio de fondo del asunto, por lo que abordarlas en este momento significaría prejuzgar el asunto sometido a esta jurisdicción, lo que resulta jurídicamente improcedente⁸.

⁶ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción III. Ley de Medios: 86; y 87, numeral 1, inciso b). Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁷ De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, constan el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante suplente ante el Consejo General del ITE; el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 17 de abril¹⁰ y la demanda se presentó el 23 de abril siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios, pues el plazo correspondiente transcurrió del 20 al 23 de abril¹¹.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el juicio lo interpuso por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del ITE, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹².

d. Interés jurídico. El PVEM lo tiene, pues impugna una resolución en que fue parte y aduce una afectación a sus derechos, por lo que el estudio de sus agravios podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la determinación controvertida y se conozca el fondo de la controversia).

e. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

⁹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja 148 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Sin contar el 18 y 19 de abril, al ser sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles toda vez que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



V. ESTUDIO DE FONDO

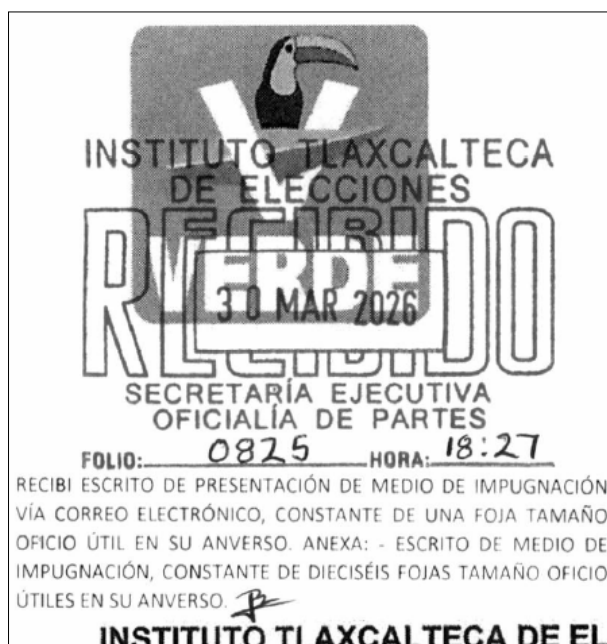
A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios del actor.

a. Contexto de la controversia

En el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027 en Tlaxcala, el Consejo General del ITE aprobó realizar consultas a las personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTIQA+, para implementar acciones afirmativas.

El PVEM contravirtió dicha determinación pues, desde su perspectiva, la ejecución de dicho ejercicio permitiría un escenario que propiciaría la simulación de resultados al tener un diseño operativo deficiente, pues no cuenta con mecanismos eficaces de control, verificación de identidad y prevención de duplicidad en la participación.

La demanda que presentó el actor fue enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes del ITE, tal y como se advierte del acuse de recepción del escrito conforme a la siguiente imagen:



- **Resolución impugnada**

El Tribunal local desechó de plano la demanda presentada al considerar que carecía de firma autógrafa, pues el escrito del ocurso se trataba de un documento digitalizado.

Además, expuso que, si bien las autoridades electorales han optado por utilizar herramientas tecnológicas, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición por vía electrónica, ni cuenta con mecanismos que permitan autenticar la voluntad de quienes los accionan.

b. Agravios del PVEM

La resolución controvertida vulnera principios intraprocesales, de acceso a la justicia, de economía procesal, *pro persona* y *pro actione*; así como el derecho de audiencia, la igualdad de las partes en el proceso. Además sostiene que el desechamiento es contradictorio, carece de fundamentación y motivación, inobserva la jurisprudencia 12/2019¹³ y aplica normativa anterior a la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011.

Refiere que el ITE, mediante los acuerdos ITE-CG-16/2020¹⁴ e ITE-CG-17/2020¹⁵, habilitó una cuenta de correo institucional para la recepción de documentos, cuestión que a la fecha sigue vigente.

Considera que la obligatoriedad de la presentación del escrito de demanda original es equívoco, pues el solo envío del escrito refleja y verifica la voluntad del partido para impugnar. Así, en caso de necesitarlo, debió requerir la presentación del original.

¹³ De rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

¹⁴ Consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/16.pdf>.

¹⁵ Consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2020/17.pdf>.



Debido a lo anterior, el actor pretende se revoque la resolución controvertida y se ordene al Tribunal local conozca del fondo del asunto.

c. Decisión de la Sala Regional

La resolución impugnada **se confirma**, dado que los motivos que la sustentaron están debidamente fundados y motivados.

d. Justificación

1. Marco normativo

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral en diversos precedentes ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza.

Esto implica la manifestación de la voluntad, de puño y letra, de quien promueve una demanda de ejercer el derecho de acción para acudir al órgano jurisdiccional a que resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en varios asuntos¹⁶ que la declaración de improcedencia de los juicios por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución prevé que el acceso a la jurisdicción debe darse acorde a las formalidades rectoras

¹⁶ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-145/2023, SCM-JDC-14/2025, SCM-JDC-59/2025, SCM-JDC-298/2025 y SCM-JDC-28/2026. También la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

del procedimiento, lo cual permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹⁷.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto, de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁸.

2. Caso concreto

El PVEM parte de la premisa de que el Tribunal local desechó su demanda sin tomar en cuenta que el mismo ITE habilitó una cuenta de correo electrónico para recibir documentación, y sin haberle requerido la presentación del escrito original, incorrectamente desechó el medio de impugnación.

¹⁷ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

¹⁸ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.



Sin embargo, ello resulta incorrecto como se explica a continuación.

En el caso, la demanda se envió mediante correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes del Instituto local, el documento contenía una firma escaneada, la cual no es autógrafa ni digital.

Por tanto, la demanda remitida por correo no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa o digital¹⁹.

De igual manera, del escrito no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física²⁰, por lo que tampoco era procedente prevenir al actor para que exhibiera el original del escrito, en tanto que la falta de dicho requisito no da lugar a la prevención como lo pretende, en tanto que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la normativa estatal.

Máxime que el artículo 23, fracción II de la Ley de Medios local prevé de manera expresa el desechamiento de las impugnaciones cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, como en el caso es la firma autógrafa –artículo 21, fracción IX del citado ordenamiento–.

En ese sentido, el Tribunal local actuó conforme a Derecho, pues determinó que la falta de la firma autógrafa, derivada de la remisión del escrito de demanda por correo electrónico, no permitía acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

¹⁹ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019.

²⁰ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

La verificación de la o las causales de improcedencia que se puedan advertir o invocar por las partes en los medios de impugnación es de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, ello impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la remisión vía electrónica de la demanda no libera a la parte actora de presentar el escrito original con los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa o digital²¹.

Lo anterior, coincide con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019, toda vez que la implementación de cuentas de correo electrónico en las Salas de este Tribunal Electoral fue con el fin de recibir los avisos de interposición de los medios de impugnación –en aras de una modernización tecnológica para sustituir el fax–, no así para la presentación de las demandas.

En tales condiciones, toda vez que ha quedado acreditado que el Tribunal local fundamentó y motivó adecuadamente la resolución bajo la cual determinó la improcedencia cuestionada, actuando como estricto apego a la efectiva tutela judicial, es que se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

e. Conclusión

En los términos relatados, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

²¹ Como lo resolvió en los juicios SCM-JDC-26/2026 y SCM-JDC-28/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-1/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.